



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000726-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ MARY BOHORQUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de marzo 29 de 2019, este juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora por valor de \$82.811.

En providencia de junio 30 de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho. En cuanto a las costas revocó la condena proferida por este despacho y se abstuvo de condenar por esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de junio 30 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE ¹Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB diciembre 15 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c06f9a600bf3e05f4eb80a38261d64f955c42fa6f3de5605132f38442a2b7c**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2014-00059-00
ACCIONANTE: JOSÉ HIGIO VARGAR CAMACHO
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Revisado el expediente se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia de 17 de abril de 2020, ordenó devolver el proceso de la referencia a este Despacho argumentado que la apoderada de la entidad accionada no había interpuesto recurso de apelación, por lo cual a este Despacho le correspondía solo conceder el recurso de la parte actora.

*Recibido el plenario el 23 de noviembre de 2021 y verificada la videograbación anexa de la diligencia de 14 de agosto de 2017, donde se profirió Sentencia, se advierte que en aquella oportunidad se llevó a cabo diligencia conjunta de los procesos 2013-894; **2014-059** y 2014-446. En este sentido, a medida que se iba dictando la decisión se otorgaba la palabra a los apoderados para que se manifestaran sobre la interposición de recursos. Así, para el caso que nos ocupa el apoderado demandante en el minuto 36:50 de la citada grabación, señaló que interponía recurso de apelación que sustentaría posteriormente, lo cual hizo en el término de ley como se observa a folios 141 a 146. A su turno, **la apoderada de la entidad demandada**, indicó que interponía recurso de apelación y que **lo sustentaba en la misma audiencia**, argumentos que fueron escuchados a partir del minuto 37:34.*

Así las cosas, como la parte pasiva interpuso y sustentó el recurso de apelación el mismo día del fallo, lo que correspondía hacer en la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA celebrada el 18 de septiembre de 2017, y ante la falta de ánimo conciliatorio, era conceder los recursos interpuestos por ambas partes, como en efecto quedó consignado en el Acta 359 de dicha fecha.

*Bajo estas consideraciones, verificado que la entidad accionada sí interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación, corresponde **REMITR** el expediente de la referencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, H. MAGISTRADO JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO**, para lo de su competencia.*

NOTIFIQUESE¹

¹ se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 15/12/2021

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32baa85e60b310800df5fa5e52d740debce01445950af71340955c979c834a84**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00203-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
ACCIONADOS: FLOR INES GÓMEZ VDA. DE MARIN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de marzo 12 de 2020, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de mayo 6 de 2021, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de mayo 6 de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE ¹Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7bfd434b035092aaa80d5a451529573e9e6286657558fefa00ee85bb53ac63**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00577-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TULIA PINEDA MORALES
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de diciembre 11 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de noviembre 20 de 2020, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral tercero y revocó los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de noviembre 20 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE ¹Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffcfaea2596d55936f6945f4dc3fd70fdffb86f2c3ba099d15e2cd280d2676**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00761-00
DEMANDANTE: NELLY BAQUERO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisa el expediente, se encuentra que:

El 27 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO. – Modificar el numeral 2° de la decisión de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual quedara así;

“Segundo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debe cancelar a la señora Nelly Baquero Morales una suma de dinero equivalente a Once millones trescientos sesenta y siete mil ciento cinco pesos con cincuenta y un centavos (11.367.105.51) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

Segundo: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Cuarto: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

-Mediante memorial del 07 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada, allega la resolución RDP 025182 del 23 de septiembre de 2021, en la cual se resuelve:

“PRIMERO: Revocar la resolución No. RDP 43119 de 31 de octubre de 2021 de acuerdo con la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales se reportará a la Subdirección Financiera, los intereses del artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA según el caso la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$11.657.105.51 m/cte.) a fin que se

efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.(...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal en sentencia del 27 de agosto de 2021, entre otros fijó como agencias en Derecho en esa instancia en la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos moneda corriente. Como quiera que en la sentencia de primera instancia no se condenó en costas, el valor a pagar a la actora por este concepto será el fijado por el tribunal en sede de apelación.

Frente al memorial que allega la demandada adjuntando la resolución RDP 025182 del 23 de septiembre de 2021, en la cual dispone realizar el pago de la suma fijada por el Tribunal conforme a la decisión del 27 de agosto de 2021, se debe advertir a la entidad que dicha resolución por si sola no constituye el pago de la obligación, pues en la resolutoria de la precitada resolución precisa que el pago se realizara conforme a la disponibilidad presupuestal de la entidad, de lo que se colige el pago aun es una expectativa. En consecuencia, de ello se requerirá a la UGPP, para que informe cuál es el turno de pago para la demandante y que una vez efectuado el pago allegue al Despacho el comprobante que así lo acredite.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la **UGPP**, para que informe al Despacho cual es el turno de pago de la actora y en caso de realizar el pago total o parcial de la obligación, allegue los soportes que lo acrediten.

TERCERO: Requerir a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 15 de diciembre de 2021
Aaab.

Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1997102e6ee96cca72ccc02fb8755165a16b4e85721d5dcb59a993ce791afee**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-000832-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA EMILIA MORENO DUARTE
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de febrero 26 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de mayo 28 de 2020, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de mayo 28 de 2020.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dcfc53a9b6316ee8b8ce41bc674c0f0e6745c95023590bb2e903c177f98344**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00320-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ROJAS REBELLON

ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de diciembre 6 de 2019, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de abril 14 de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de abril 14 de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e01da402a05c4915bee130a5d28243ca5c94509696006c03d0485eb351d21**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2016-00428-00*
ACCIONANTE: *FRANCY NUBIA SANTAMARIA*
ACCIONADOS: *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

*La entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la accionada contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 15/12/2021**

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b712ed2c2a16e3adf63b7c24ade00fae3ff161b7cd8130e22c6604715e37af**
Documento generado en 14/12/2021 01:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-000020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHON JAIRO GONZÁLEZ OROZCO
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de enero 23 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de mayo 13 de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de mayo 13 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49705ed987545185655cd389510e876405be38de2e11ae45cf70da1585f7ceca**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-000189-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de agosto 19 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de julio 28 de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de julio 28 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE ¹Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082cd9229124bb692c6456bca6f9007e67c5920108b05e69f004d92d371908f5**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00204-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARMEN ELISA RAMOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de diciembre 10 de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de diciembre 4 de 2020, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de diciembre 4 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6cc8e5f501f0613cf6d24868da1eb715df0b2d7d79afbb60de9b3f10141db9**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-000241-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDGAR MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de diciembre 16 de 2019, este juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora por valor de \$124.217.

En providencia de febrero 17 de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de febrero 17 de 2021.

SEGUNDO: se liquidan las costas que deberá pagar el actor a la entidad demandada por valor de \$124.217.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8bc443e1ee8a6159f967d9b0ee1d2b015ec14418113b8736234f89a20bfb8d**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-000246-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: KAREM ALEJANDRA PARRA MALDONADO
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de octubre 25 de 2019, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada por valor de \$1.656.232.

En providencia de septiembre 15 de 2020, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la demandada en cuantía de \$877.803.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de septiembre 15 de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por valor de \$2.534.035

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732a91f982828fcdba61ca442f030b17900710fb3de91d3e4c23035db06963e**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00250-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FABIO ANDRES ANCHIQUE RAMOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de febrero 6 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de abril 29 de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de abril 29 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE ¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82b4618e0c220de25fd07e3614a32dad6e31507938c26acc782e3acf584469**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00378-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: ALBA INES RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

Mediante providencia del 30 de julio de 2019, este Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la entidad. La sentencia fue apelada y llevada a audiencia de conciliación del 18 de septiembre del 2019. El recurso interpuesto por el apoderado del demandante fue sustentado en término, por su parte la entidad no presentó la sustentación del recurso interpuesto y ante su inasistencia a la audiencia de conciliación este fue declarado desierto.

Por auto del 29 de abril de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó el desistimiento del recurso de apelación allegado el 27 de febrero de 2020 por la parte actora, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **15 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b3fe8ce683a130af784e943b72e3348498335b790f4a3dc625b12f45bd8fe6**
Documento generado en 14/12/2021 02:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-000410-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANA MARIA CORTES MOYA
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
LA FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de agosto 19 de 2020, este juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de junio 30 de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de junio 30 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe11a6495cbdc907bda699c378036ab462e567a3c7f2400b4447baab8059915**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00428-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GUILLERMO NOVOA RAMOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de marzo 4 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de julio 27 de 2021, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el numeral cuarto y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de julio 27 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3239d7c7e383b996cbe6895b96bf40dfed7b61b061ba3dfb7bb34cae5cff74ce**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00003-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANA BERTILDA RAMÍREZ BOBADILLA
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de septiembre 30 de 2019, este juzgado negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de noviembre 6 de 2020, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral primero, confirmó los demás numerales de la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante por valor de \$200.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de noviembre 6 de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por un valor de \$200.000.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a5a3a81244c85f0b4a23ca1fae801214b37f7af1cff78e7827b18dd1cac5d**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-000361-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LIGIA ALCIRA MENDEZ GÓMEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de septiembre 8 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de agosto 18 de 2021, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de agosto 18 de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificado en estado del 15 de diciembre del 2021

Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2ad4df3ee8a81ae9ce4c5fd96c99b74bb73ad5758a0351ecf42c0e257d55f5**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-000371-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GLADYS SIERRA TORRES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de febrero 13 de 2020, este juzgado negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de agosto 18 de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de septiembre 15 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB de diciembre 15 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3af90a6c54acaf6afa434e942cc0d66191a0b2900dca16d421562b95dafbb**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00419-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ MIRYAM HERRERA CRISTANCHO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de septiembre 8 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de julio 1 de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de julio 1 de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado en estado del 15 de diciembre del 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a96a1c86a38923f113e9d1a1119e2b3718d1e460674fec17b3dcabf7f72a2**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00110-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN WILSON BARRIOS TORRES
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Mediante providencia de 09 de diciembre se atendió la solicitud del Ministerio Público de reprogramar la diligencia fijada para el 10 de diciembre de 2021 y se fijó como nueva fecha el 15 de diciembre de los corrientes.

Con memoriales de 10 y 13 de diciembre la parte actora allega nuevo poder y solicita cambió de esa última fecha, por considerar que el objeto de la diligencia programada, esto es, presentar alegaciones finales, requiere para una adecuada defensa y representación un estudio serio del material probatorio allegado el cual por ser bastante extenso debe hacerse con un tiempo prudencial. Agregó el abogado demandante que su poderdante no ha logrado contactar al abogado que lo representaba anteriormente y quien tiene todas las piezas procesales, por lo que solicita el enlace digital del expediente.

Atendiendo la anterior manifestación y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte actora, se hará un cambio de fecha para la diligencia programada en el proceso de la referencia. En este sentido, se fija como nueva fecha el **20 DE ENERO DE 2022 A LAS 2:30 PM.**

Finalmente, sobre la solicitud relacionada con el enlace digital del expediente, se precisa que el presente proceso se tramita de manera física por lo cual para su consulta deberá solicitar cita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Notificado por Estado Electrónico del 15 de diciembre 2021

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cef6ca18ccd92c7463c43969226575b633a443140b3371b0b04f021906bd89**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00219-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 25 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que se corrigiera en lo siguiente:

1. Presentar la liquidación de los descuentos por aportes parafiscales que en su concepto debió hacer la entidad.

2. Señalar el fundamento normativo y concepto de violación por las cuales considera que la liquidación realizada por la entidad resulta contraria a derecho.

-Mediante memorial del 09 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó la subsanación solicitada. Señala que en la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 que fue confirmada por el superior, no se ordenó realizar los descuentos por aportes a pensión sobre los nuevos valores reconocidos y, sin embargo, la entidad efectuó dichos descuentos de manera oficiosa. Que con esa decisión la UGPP desconoció lo ordenado en la referida sentencia.

Agrega que, en caso de que dichos descuentos fueran legales, estos tendrían que haber sido efectuados entre el 16 de mayo de 1966 y 30 de agosto de 1993, en los términos de que tratan las leyes 4º de 1966 y 33 y 62 de 1985, así como la ley 100 de 1993 con sus respectivos decretos reglamentarios. Por ello solicita que se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión en los siguientes términos: del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), durante del tiempo laborado entre el 16 de mayo de 1966 y 30 de agosto de 1993.

CONSIDERACIONES

El Despacho debe precisar que, en la sentencia que sirve de base de recaudo, ciertamente, nada se dijo sobre la obligación de realizar descuentos por aportes a pensión sobre los nuevos valores reconocidos para la liquidación del IBL. En este orden de ideas, los descuentos no se realizaron en cumplimiento de una orden judicial sino de una obligación legal y reglamentaria, sin embargo, atendiendo lo ordenado por el Tribunal continúa este Despacho con el conocimiento del proceso.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el demandante observa esta censora que, aunque señaló las normas que la entidad debió aplicar para cada

periodo descontado, no realizó la liquidación de la obligación, ni aportó la documentación que permita establecer el monto de las pretensiones y librar el mandamiento de pago por una suma específica como corresponde en los procesos ejecutivos.

En consecuencia, y como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos ordenados en el auto del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1691 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se rechazará.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

¹ ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021
Aaab

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6726d7a7c37ffb2a6b95de37ee74a9f6fd9411d4250470995dc7c34630b30f40**

Documento generado en 14/12/2021 02:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122021-00273-00
ACCIONANTE: MERY ROSALBA MARTINEZ OSORIO
ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP.

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

El acuerdo 3345 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., divididos en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. (...).”*

Teniendo como base las normas reseñadas, considera el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, sino es el señor Juez Treinta y tres Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, por las siguientes razones:

Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita:

“2°. (...) se condene al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, a indemnizar a mi poderdante por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados por el hecho de haberse apropiado y en consecuencia haberse abstenido de pagarle los retroactivos causados desde julio de 2009 hasta noviembre de 2020, correspondientes a la diferencia que existe entre la mesada que judicialmente se ordenó reconocer y pagar a mi poderdante dentro del proceso adelantado en contra del FONCEP dentro del proceso número 11001310501820100013900 adelantado en el juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá y la mesada pensional mínima que se le venía pagando por parte de COLPENSIONES.

La citada pretensión la fundamenta en los siguientes hechos:

“1°. Según sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, SE RECONOCIO A MI PODERDANTE LA PENSION POR APORTES.

2°. El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, profirió la Resolución GDP 000782 del 17 de septiembre de 2020.

3°. En dicha RESOLUCION se dispuso el pago de una pensión por aportes a favor de mi poderdante en cuantía de \$706.606 a partir del día 30 de julio de 2009.

4°. Mi poderdante se encontraba devengando una pensión de vejez en COLPENSIONES.

5°. La mesada pensional inicial reconocida a mi mandante por COLPENSIONES fue de \$ 515.000.

6°. La diferencia entre la pensión reconocida judicialmente dentro del proceso y la pensión que le estaba pagando COLPENSIONES, es de \$191.600.

7°. Mi poderdante desistió de la pensión reconocida por COLPENSIONES a partir de noviembre de 2020.

8°. EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP decidió de manera unilateral despojar a mi poderdante de sus derechos reconocidos en la Resolución GDP 000782 del 17 de septiembre de 2020.

9°. EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, antes de despojar de sus derechos a mi poderdante, presentó ante el Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá, manifestación en el sentido de que había dado cumplimiento a la sentencia.

10°. El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, pretexto el despojo de que ha hecho víctima a mi poderdante, aduciendo que es obligación de COLPENSIONES pagar las diferencias adeudadas.

11°. Fue el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP el condenado a pagar la pensión por aportes a la señora Mery Rosalba Martínez Osorio.

12°. De acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, por ser el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, el condenado, es a dicha entidad a la cual le corresponde pagar las diferencias resultantes.”

Para resolver, debe tenerse en cuenta que este Juzgado quedó asignado a la Sección Segunda, es decir, su competencia radica en el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, más no las que se deriven de otra clase de controversias. De manera que no puede entrar esta juzgadora a determinar si el Foncep adeuda sumas de dinero a la demandante, toda vez que las mismas tienen origen en una relación laboral de carácter privado.

Es de resaltar que según lo señala la parte actora, la entidad accionada manifestó ante el Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá que la sentencia ya había sido cumplida, y según se informa en la demanda el juzgado terminó el proceso ejecutivo por pago.

Por esta razón, la parte actora busca que se le indemnice por un presunto enriquecimiento sin causa de la entidad. Asimismo, se advierte que eventualmente puede configurarse un error judicial de parte del Juzgado

laboral que tuvo por cumplida la sentencia, circunstancias que deben ser conocidas a través de reparación directa como bien se formuló en la demanda.

Como el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Bogotá adscrito a la Sección Tercera se declaró sin competencia para conocer del presente litigio, se ordenará remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 y el inciso 4 del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **MERY ROSALBA MARTINEZ OSORIO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia negativo.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 15/dic/2021**

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b6edcd0b716ffc9ae04ba209b53356bc90be8e01e5b2896762e7dd428ea31**

Documento generado en 14/12/2021 01:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>